

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 15 de Mayo de 1916.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del telegrama que el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero último, consultando, a solicitud de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Pontevedra, el alcance del artículo 261 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, por interpretar de distinto modo algunas Cajas de Recluta en cuanto a si los prófugos a quienes se alce la nota de tales por las Comisiones mixtas al presentarse después de la concentración, en armonía con el artículo 162 de la Ley, deben ir a filas, relevándose sólo de la penalidad de servir en Africa, ó deben conservar la situación inherente al número que obtuvieron en el sorteo, aprovechando los beneficios del cupo de instrucción, en su caso:

Resultando que en virtud de lo prevenido en el artículo 261 del citado Reglamento, a los prófugos a que se refiere el 162 de la Ley que justifiquen que su falta de concentración obedeció a causa legítima y como consecuencia de ello se les levanta la nota, no se les aplica la penalidad de servir en Africa, pero si el reemplazo a que pertenecen hubiera sufrido en la concentración algún sorteo para nutrir los Cuerpos de guarnición en aquel territorio, se determinará, previo sorteo, si deben ó no ser destinados a ellos, imponiéndose la referida penalidad solamente a los comprendidos en dicho artículo a quienes por las citadas Corporaciones se confirme la clasificación de prófugos después de su presentación ó aprehensión:

Resultando que el artículo 162 de la Ley preceptúa que los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los

aprehendidos en la época de dicho acto ó después de él perderán los derechos que detalla el artículo 159 (prórroga, excepciones y reducción del tiempo en filas), y serán destinados desde luego a Cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados y cinco los aprehendidos, precisamente en las posesiones de Africa, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo licencia temporal alguna:

Considerando que relacionando el contenido de los citados artículos entre si y con los demás que constituyen el capítulo 11 de la Ley, así como con el espíritu de la más amplia justificación que en cuanto a todas las disposiciones de la misma Ley preside, se comprende que ni la letra ni el sentido de sus preceptos pueden interpretarse con el criterio de imponer a los individuos a que los mismos se refieren más obligaciones ni gravámenes de los que rigurosamente les corresponden, según su situación y los supuestos que en relación con ello establecen:

Considerando que es evidente que para tener a un individuo como prófugo é imponerle en su consecuencia las sanciones punitivas que procedan, según el caso de los varios que comprende la Ley en que se halle incluido, se requiere de un modo preciso y absoluto que esa nota de prófugo subsista, por haber sido confirmada por la Comisión mixta, a quien corresponde tal confirmación, si una vez presentado ó aprehendido el mozo sobre quien dicha nota recayó no se justifica plenamente la imposibilidad que tuvo de presentarse; pero si justificada esta imposibilidad ante la expresada Corporación se revoca la calificación de prófugo provisionalmente impuesta, claro es que esta revocación lleva consigo las de todas las consecuencias desfavorables que para el interesado hubieran de seguirse al considerarle prófugo, quedando por tanto, asimilado a los demás mozos de su reemplazo a quienes no se les impuso la referida calificación y sujeto únicamente a las mismas responsabilidades que éstos, no debiendo, por consiguiente, perder la condición con que hubiera normalmente figurado en su calidad de recluta según el número que le correspondió en el sorteo, y perteneciendo con arreglo a él, ya al cupo de filas, ya al de instrucción:

Considerando que al disponer el artículo 261 del Reglamento que los individuos a quienes se levante la nota de prófugo no incurrirán en la penalidad de servir en Africa, pero que sufrirán el sorteo para servir en los Cuerpos de dicho territorio, si sus compañeros de reemplazo lo hubieren sufrido, no ha querido decir, a no ponerse en contradicción con la Ley, que tales individuos hayan de sufrir, cualquiera que sea su número, el aludido sorteo, sino sólo en el caso de que, presentados a su debido tiempo, lo hubieran sufrido si les correspondiera figurar en el cupo de filas, pero no si pertenecen al de instrucción, que no sufre tal sorteo, pues para incluirles en él seria necesario que ingresasen en el cupo de filas, aunque por el número les correspondiera figurar en el de instrucción, lo cual, sobre que no lo impone taxativamente la Ley, como seria preciso, es contrario a su criterio, marcadamente opuesto a todo cambio en la situación inicial de los individuos, como lo demuestra el texto de los artículos 4.º y 7.º:

Considerando que lo que quiso expresar el artículo en cuestión es que al relevar a los en él comprendidos de servir en Africa como pena, no se les eximia de servir en la citada región, si como obligación ordinaria le correspondiese,

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el artículo 261 del mencionado Reglamento, en relación con el 162 de la Ley, no impone a los individuos declarados prófugos que se presenten después de la concentración, y sean relevados de dicha nota por las Comisiones mixtas, la obligación de servir en filas y sortear, cualquiera que sea el cupo a que pertenezcan, para cubrir las guarniciones de Africa, sino que sólo preceptúa dicha obligación y sorteo equiparando a los referidos individuos, para tales efectos, con los demás no prófugos de su cupo y reemplazo, de suerte que no resulten ni favorecidos ni perjudicados con respecto a aquéllos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1916.—Luque.—Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por los Gremios de industriales llamados metalúrgicos, en súplica de que se grave, restrinja ó prohiba la exportación de hierro y acero sin manufacturar, y las que, en sentido contrario, presentan las Sociedades siderúrgicas pidiendo se anule el gravamen establecido sobre determinadas clases de hierros y aceros y se autorice su libre exportación, ya que después de abastecido el mercado nacional queda un sobrante de producción que sólo en el extranjero puede venderse en condiciones remuneradoras, dados los elevados precios actuales de los carbones y fletes:

Resultando que con objeto de acordar lo procedente con entero conocimiento de causa, se designó por Real orden de este Ministerio, fecha 15 de Marzo último, una Comisión, que, después de estudiar las reclamaciones precitadas, ha emitido dictamen, proponiendo en síntesis: que no se permita la exportación de productos siderúrgicos y metalúrgicos sino en tanto en cuanto se halle por completo abastecido el mercado nacional; que para poder determinar si así sucede, se establezca en la Dirección General de Comercio un Registro que mientras dure el estado actual de anomalía producido por la guerra, se encargue de intervenir los pedidos que hagan los metalúrgicos y exija de los siderúrgicos que los atienda dentro del plazo prudencial que se precise y con preferencia, desde luego, á las demandas de los extranjeros; que en caso de considerarse necesario el señalamiento de precios máximos de venta—con cuya tendencia no se halla conforme en principio la Comisión—, se haga teniendo en cuenta los aumentos justificados del coste de fabricación y el razonable aumento de beneficios; que se supriman los derechos de exportación tanto del hierro y del acero como de las manufacturas de dichos metales, una vez que estén satisfechas las necesidades del país, y que se prohiba la exportación de la «chatarra»:

Considerando que siendo unánime, como no podía menos de suceder, la opinión de los elementos interesados en este asunto respecto de la imprescindible obligación en que se está de atender en primer término al abastecimiento del mercado nacional, resulta innecesario insistir sobre este punto, puesto que en realidad se trata de una conveniencia indiscutible é indiscutida:

Considerando que es aceptable la propuesta que la Comisión informadora hace respecto á que se prohiba exportar la «chatarra», cuyo artículo fué ya gravado con cuatro pesetas como derechos de exportación por cada 100 kilogramos de peso neto, según Real orden de 1.º de Enero último.

Considerando que pareciendo en lo demás antagónicas las aspiraciones de los reclamantes, es llegado el momento de que intervenga el Gobierno en la cuestión, á fin de procurar que cuanto antes termine la tirantez de relaciones que se advierte entre aquéllos, y se restablezca, por tanto, la armonía, indispensable para el desenvolvimiento normal de ambas industrias, en bien de éstas y de la riqueza é interés públicos:

Considerando que la actuación del Estado «debe limitarse, por ahora», á reglamentar las ventas con destino al mercado interior, á fin de asegurar el consumo de éste, modificando luego, ó ampliando á otros artículos, si fuera preciso, los derechos de exportación, todo ello en vista del resultado que alcancen las prescripciones de la presente Real orden:

Considerando, en su consecuencia, que lo procedente es que intervenga la fijación de los precios de hierros y aceros que se destinen al consumo nacional por medio de un organismo en que estén representados los distintos intereses que juegan en la cuestión:

Considerando que la facultad de exportar únicamente cabe concederla en estas circunstancias á los productores de hierro y acero y á los que después preparan y elaboran dichos materiales, pero sin consentir en ningún supuesto que se revendan con destino á la exportación tal como salen de las fábricas productoras ó con apariencias tan sólo de haber sido manufacturados; y

Considerando que así como cuanto se refiere en el asunto á la exportación corresponde á las facultades de este Ministerio, es indudable que la adopción de las restantes medidas de que queda hecho mérito, se encuentra reservada á la compe-

tencia del Departamento ministerial del digno cargo de V. E.,

S. M. el REX (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohiba la exportación de la «chatarra» á partir del mismo día en que se publique la presente disposición.

2.º Que mientras duren las actuales circunstancias, únicamente se permita la exportación de los productos de las fábricas de hierro y acero y sus derivados, cuando esté abastecido de ellos el mercado nacional. Tampoco los almacenistas ni los metalúrgicos podrán exportarlos según los recibían de los siderúrgicos, sino en forma de artículos ó manufacturas que en sus fábricas ó talleres se elaboran.

3.º Que los metalúrgicos, metalarios ó transformadores, así como los intermediarios, no podrán exportar los productos elaborados, sino cuando asimismo esté abastecido de ellos el mercado nacional.

4.º Que para precisar si el abastecimiento á que se refieren los dos anteriores números es ó no un hecho real, se interese de ese Ministerio la creación de un Registro de pedidos en la forma que se propone en las conclusiones 1.ª á la 5.ª inclusive, 11 y 13 del informe de la Comisión técnica que se publica á continuación de esta Real orden, ó con sujeción á las reglas que juzgue V. E. más conveniente para el servicio público. Para ello, se entenderá en todo caso ampliando el referido dictamen á los productos transformados.

5.º Que los precios máximos de venta se fijen dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta Real orden, por una Junta que se nombrará por ese Ministerio, compuesta, según el acuerdo del Consejo de Ministros, de dos representantes de los industriales siderúrgicos y de dos de los metalúrgicos, presididos por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, ó por la persona en quien éste delegue. Los primeros precios que se fijen subsistirán hasta el 30 de Junio próximo. Para cada uno de los meses sucesivos se señalarán del 20 al 25 del anterior al en que hayan de regir.

6.º Los precios se fijarán teniendo en cuenta la variación experimentada por los jornales y las primeras materias que integran la fabricación, sumados al tipo de venta que regía en tiempo normal, sin que nunca pueda exceder el precio que se fije del minimum que los siderúrgicos y metalúrgicos señalen para la exportación; y

7.º Que de cuantas medidas se adopten por ese Departamento ministerial referentes al abastecimiento de nuestro mercado, fijación de precios máximos de venta y situación y desenvolvimiento del problema, se sirva V. E. dar noticia á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1916.—Alba.—Señor Ministro de Fomento.

INFORME DE LA COMISIÓN NOMBRADA POR REAL ORDEN DE 15 DE MARZO DE 1916 PARA FIJAR PRECIOS DE VENTAS Y REGLAMENTAR LA EXPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS SIDERÚRGICOS

No corresponde, por desgracia, á España un lugar preferente en la clasificación que puede hacerse de las naciones, tomando como base la producción de hierro y de carbón en cada una, indicación expresiva del grado de prosperidad industrial de los pueblos, y no es ciertamente porque en España no existan yacimientos de mineral de hierro en número importante, y algunos de excelente calidad; la causa de nuestra inferioridad estriba principalmente en la relativa escasez de carbón, de condiciones apropiadas para el tratamiento en el alto horno y en la situación excéntrica de nuestra más importante cuenca carbonífera: la de Asturias. De los 10 millones de toneladas de mineral de hierro que aproximadamente se produjeron en el año de 1913, sólo un millón escaso se ha beneficiado en el país, la mayor parte de los criaderos más próximos á las fábricas siderúrgicas situadas en el Norte de España. Los nueve millones restantes fueron exportados en su mayor parte, sobre todo los procedentes de yacimientos próximos al litoral; los del centro esperan el abaratamiento de los transportes, el descubrimiento de yacimientos carboníferos apropiados ó el perfeccionamiento de los métodos de beneficio que no exigen cantidad importante de carbón.

Es notoria la conveniencia para nuestra economía nacional, de aumentar la cantidad de mineral beneficiado en el país, y todavía la transformación del lingote obtenido en productos elaborados. A ella se oponen las causas naturales que dejamos apuntadas; pero es evidente que es conveniente ir las combatiendo en lo posible, para evitar que tengamos que pagar á las fábricas extranjeras que benefician nuestros minerales, los productos elaborados que de ellos obtienen.

Permiten deducir estas breves consideraciones una consecuencia para nuestro patriotismo y nuestra riqueza nacional muy lamentable: la de que nuestra industria siderúrgica, comparada con la de naciones como Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos del Norte de América es, puede decirse, insignificante. Aun cuando la situación económica industrial de algunas de las fábricas siderúrgicas españolas sea próspera por circunstancias que no nos toca analizar, es lo cierto que ni esto sucede á todas las demás, ni esta industria, por fortuna nacionalizada, puede calificarse de próspera, considerada en conjunto. La atención de los industriales y la del Gobierno debe fijarse en esta circunstancia para procurar dar mayor impulso á una industria de tan grande importancia, que es demostración palpable del bienestar material de un país. Y lo que decimos de esta industria siderúrgica en grande, que podríamos llamar primarias, es extensivo á las industrias que, tomando como primeras materias los productos de las grandes fábricas siderúrgicas, los transforman de modo variado para hacerlos aprovechables. Dedúcese de aquí la conveniencia, mejor diríamos, la necesidad de que estas dos industrias, la primaria ó grande industria siderúrgica y la secundaria llamada comúnmente de los transformadores metalúrgicos, que recibe su alimento de aquélla, vivan y se desarrollen en perfecta armonía: la primera, la grande industria, porque deber patriótico y por conveniencia debe facilitar á la industria secundaria las primeras materias en condiciones aceptables; la segunda, porque faltando la primera, si llegase á desaparecer aquélla, moriría necesariamente. Demostración de este aserto nos ofrecen las circunstancias actuales, en que por motivo de la guerra que perturbado tiene al mundo, no pueden dichas fábricas secundarias recibir del extranjero las primeras materias. Es una verdad de demostración tristísima, pero evidente en los momentos actuales, que los pueblos, para sostener su vida económica, deben procurar bastarse asimismo, aun cuando sea difícil de conseguirlo, sobre todo en los más atrasados, de un modo absoluto.

Por esto es verdaderamente lamentable la situación de tirantez en que los siderúrgicos, que hemos llamado primarios, y los secundarios, se hallan colocados; data este antagonismo de fecha remota, y se ha exarcebado con ocasión de las dificultades presentes para el abastecimiento.

Demostración de ello será la exposición que hacemos á continuación de las peticiones que los llamados «transformadores metalúrgicos» elevan al Gobierno de S. M. y la de los argumentos que aducen los siderúrgicos.

Método para el examen de los informes presentados

Para dar cuenta de los 20 informes presentados, es indispensable adoptar un método que permita abarcarlo en conjunto, porque su examen individual y sucesivo en el orden en que han sido presentados, sólo deja una impresión confusa y oscura después de una primera lectura, por muy atenta que haya sido, como lo ha podido apreciar la Ponencia al desempeñar su trabajo, siendo muy difícil adoptar una orientación y formar un juicio de apreciación del conjunto. Sin embargo, un examen más detenido conduce á observar algunas notas y caracteres comunes que permiten orientarse y presentar con mayor claridad todos los puntos esenciales.

No se observan en estos escritos opiniones intermedias ni medias tintas. Se clasifican, desde luego, en dos bandos de opiniones contrarias, absolutas, radicales, irreductibles hasta tal punto, que rara vez concede un autor algo de razón al partido contrario, y esto sólo en dos puntos de importancia secundaria generalmente.

Los informes presentados son 20, y se hallan próximamente equilibrados en cuanto al número, correspondiendo nueve á los llamados metalúrgicos, metalarios ó transformadores, y 11 á los siderúrgicos.

Los primeros contienen peticiones acompaña-

das de sus fundamentos, y los segundos se limitan á presentar argumentos para rechazar aquellas peticiones.

Así, los argumentos de los siderúrgicos son simplemente las proposiciones á los fundamentos de los transformadores, y esta observación permitirá resumir clara y concisamente el contenido de los 20 informes, examinando primero las peticiones y luego, simultáneamente, los fundamentos de las peticiones y los argumentos contrarios de los siderúrgicos.

Quedarán únicamente para ser tratados separadamente algunos informes referentes á industrias muy especiales, que por esta razón no pueden quedar comprendidos en el resumen general.

Peticiones

Muchos de los informantes coinciden en sus peticiones con algunas de las ocho que formulan, como «Medidas urgentes» la Unión Española de Transformadores metalúrgicos, cuyo informe viene á ser como un resumen de las peticiones de este bando.

De las siete que propone á continuación, como «Medidas diferidas», no procede ocuparnos aquí. Añadimos las no contenidas en la lista de «Medidas urgentes» y que se encuentran en los diversos informes completando el número total de 15 peticiones:

1.^a Que se prohíba en absoluto la exportación de toda clase de chatarras.

2.^a Que se prohíba en absoluto la exportación del lingote de hierro ó acero, tochos, palanquilla y *fer machine*.

3.^a Que no se grave la exportación de ningún producto manufacturado en hierro ó acero, y que, por lo tanto, se quite el derecho de exportación de 60 pesetas toneleda con que actualmente se grava la exportación de objetos de hierro fundido.

4.^a Que se señale ó tase los precios de venta de los lingotes de hierro y hierros y aceros laminados en la siguiente forma y proporción:

Lingote ordinario de fundería, número 1, de 120 á 130 pesetas.

Idem hematites, de 130 á 140.

Hierros laminados comerciales, llamados de base, de 280 á 300.

Y los demás productos especificados en las tarifas de la Central Siderúrgica, en la misma proporción que señalan estas tarifas.

5.^a En el improbable caso de que no se conceda la prohibición absoluta de exportar, que se grave la exportación de dichos productos en los siguientes derechos:

Lingote de hierro, 60 pesetas por tonelada.

Tochos Palanquilla y *fer machine*, 120 id. id.

Hierros y aceros laminados comerciales llamados de base, 250 id. id.

Demás perfiles especificados en las tarifas de la Central Siderúrgica, en la misma proporción de precios establecidos en dichas tarifas.

6.^a Que se mantenga la libre entrada del lingote de hierro, tocho, palanquilla, *fer machine*, hierros laminados, tal como está dispuesto por las Reales órdenes de 1.^o de Enero y 25 de Febrero de 1916.

7.^a Que se requisen 10.000 toneladas mensuales de fletes, para dedicarlas al transporte de cox metalúrgicos de fundición, lingotes y hierros comerciales, á precios que no excedan de 60 pesetas por tonelada para los buques precedentes del Norte de América, y 30 pesetas los que vengan de Inglaterra y mares del Norte.

8.^a Que en el caso de que al decretarse la prohibición de exportar que pedimos y se entablasen negociaciones para conceder permisos especiales, antes de otorgarlos el Gobierno oiga á la Unión Española de Transformadores Metalúrgicos y se informe de las consecuencias que dichas concesiones puedan acarrear á la industria nacional.

9.^a Que se obligue á las fábricas á satisfacer los pedidos en plazos fijos.

10. Que se amplíe la desgravación arancelaria á las partidas del grupo segundo de la clase segunda, que todavía no están desgravadas.

11. Que queden suprimidos hasta cuatro años después de firmada la paz europea, los derechos de Aduanas de los productos siderúrgicos.

12. Que no se prive por la Central Siderúrgica el establecimiento de nuevos almacenes, para así poder obtener el consumidor mejores precios con la libre concurrencia.

13. Que se prohíba la exportación de hojalata y chapa sin laminar.

14. Que se llame la atención de los productores sobre el alza injustificada (68 por 100). El envase cuesta 230 por 100 del valor del fruto.

15. Que sea libre la importación de chapa y tubo de cobre y chapa de latón.

Formula las peticiones 13 y 14 la Asociación Conservera Española de Calahorra (Logreño), y la 15 la Sociedad Patronal de Caldereros de Cobre de Valencia.

Fundamentos de las anteriores peticiones y argumentos en contra de los siderúrgicos.

En una sola cosa parecen conformes siderúrgicos y metalúrgicos, á saber: «La necesidad de atender ante todo al abastecimiento del mercado nacional».

Los transformadores fundan precisamente sus peticiones y sus amargas quejas contra los siderúrgicos, en que el mercado nacional ha sido desatendido, porque los precios que se imponen á sus primeras materias son exorbitantes, y porque no se atiende á sus peticiones con la necesaria regularidad, y lo atribuyen principalmente á la excesiva exportación, en la que obtienen los siderúrgicos pingües ganancias.

Examinemos, con la brevedad posible, los argumentos que invocan los siderúrgicos, y al mismo tiempo iremos exponiendo como desarrollan sus réplicas los del bando contrario; réplicas que vienen á ser los fundamentos de las peticiones, como ya se ha observado.

Los siderúrgicos, en general, protestan contra todo intento de imponer trabas de cualquier clase á la libre contratación, negando en absoluto al Estado el derecho de intervenir, algunos protestan también contra el nombramiento de la Comisión que suscribe este dictamen.

Llaman la atención sobre el hecho de no haberse impuesto trabas ni siquiera á los artículos de primera necesidad, y consideran inaceptable que sólo se impongan á los hierros. De imponer limitación al comercio de los hierros, dicen, debería hacerse lo mismo, desde luego, con las primeras materias necesarias para su elaboración, y aun con todos los artículos de consumo general.

Tan unánime es entre ellos la opinión que niega en absoluto al Gobierno el derecho de intervenir, que se puede poner en duda que sea doctrina aceptada por este grupo la concesión, que se lee en uno de sus escritos:

«Las medidas restrictivas que el Gobierno pudiera adoptar estarían justificadas «si existiera el peligro de que en el país escasearan dichas primeras materias ó tuvieran precios tan extraordinarios que fuera precisa alguna medida que directa ó indirectamente obligara á rebajarlos.»

Y añade á continuación:

«Pero eso habría que hacerlo antes con los artículos que se emplean para producirla, y más especialmente con las subsistencias que son de primera necesidad, y no con los hierros y aceros, que son productos más secundarios.»

Hacen observar también que al fijar un precio máximo de venta podría éste resultar con notoria injusticia, inferior al precio de coste.

Pretenden algunos probar que las dificultades con que luchan los transformadores son independientes de la voluntad de los siderúrgicos, y, en general, atribuyen el alza del hierro á la elevación del precio de las primeras materias necesarias para su producción, principalmente del carbón y de los fletes.

Son muchos, como es natural, los informantes de ambos bandos que intentan demostraciones fundadas en la descomposición de los precios de coste y en comparaciones con los precios correspondientes en el extranjero y singularmente en Inglaterra y los Estados Unidos.

A pesar de la importancia de este asunto, la Comisión se ve en la imposibilidad de entrar en un examen detallado de estos análisis y comparaciones, porque para ello necesitaría recurrir á investigaciones y comprobaciones de datos prolijas, y de todo punto incompatibles con la brevedad del plazo que se le ha fijado para emitir su dictamen.

Basta decir aquí que, á juzgar sólo por la lectura de los informes, no se pueden acoger con gran confianza todas esas apreciaciones, dada la enorme divergencia que hay entre ellas.

En efecto; mientras los transformadores consideran suficientemente remunerados los precios de 120 á 130 pesetas para la tonelada del lingote, y de 280 á 300 para los hierros comerciales, como

ya se ha visto en las peticiones afirmando que el aumento sobre los precios anteriores á la guerra no debe exceder de 10 por 100, los siderúrgicos consideran razonables, para los mismos artículos precios de 200 y 430 pesetas, con aumento sobre los anteriores á la guerra de 74 por 100 y de 87 por 100, respectivamente.

En general, basta saber el resultado de uno de estos cálculos para poder reducir á qué bando pertenece su autor.

¡Y todos pretenden haber demostrado que sus precios son aceptables!

Los siderúrgicos retuercen también á su favor el argumento principal de los transformadores, diciendo que su industria no podría soportar limitaciones ó tasas, las cuales provocarían inevitablemente su ruina, con el consiguiente cierre de las fábricas, arrastrando en su caída á la industria minera, que le está unida estrechamente.

Otro argumento de los siderúrgicos consiste en el temor de que prohibida ó limitada excesivamente la exportación, las naciones extranjeras contestarían con represalias, negando las primeras materias indispensables, como el carbón y algunas otras que no existen en España, y haciendo inevitable el cierre de fábricas. Los transformadores, haciéndose cargo de este argumento, le niegan importancia; pero es lo cierto que ya se cita algún caso de imposición con amenaza de represalias de este género.

Observan varios de los informantes que la capacidad productora de las fábricas siderúrgicas españolas es muy superior á las necesidades de la Nación, y en estas condiciones no es posible justificar limitaciones á la exportación, tanto más cuanto que en tiempos normales la exportación es muy pequeña por la competencia de las fábricas extranjeras. Siguese de aquí que se deben aprovechar las circunstancias actuales, para que al amparo de esa exportación ocasional puedan las fábricas mejorar su maquinaria y medios de producción, hallándose en la época de la pacificación en buenas condiciones para sostener la competencia, y traduciéndose estas mejoras en ventajas positivas para los transformadores.

Según los siderúrgicos, las estadísticas prueban que el mercado nacional está atendido, y que el precio no perjudica á las industrias de transformación porque acusan un aumento de consumo considerable.

El gravamen de 60 pesetas por tonelada, impuesto á la exportación del lingote por Real decreto de 1.^o de Enero último, representa, siempre á juicio de los siderúrgicos, mucho más que el beneficio que se pueda realizar, sobre todo en las fábricas que no están instaladas cerca de los puntos de producción de cok.

Hacen notar, finalmente, que en la difícil situación provocada en el mundo entero por la guerra, es imposible pretender que las relaciones entre los pedidos y los servicios de las fábricas se realicen con la misma regularidad que en tiempos normales. Estas dificultades y el constante aumento en los precios se han observado aun en los Estados Unidos, á pesar de su enorme potencia industrial y de su privilegiada situación, en cuanto á la facilidad de obtener primeras materias y bajo todos los aspectos.

Terminaremos esta parte expositiva citando algunos informes que se refieren á fábricas de productos especiales y no pueden, por consiguiente, considerarse comprendidos en todas sus partes en el resumen general que precede.

Es una de ellas la de la Sociedad Patronal de Caldereros de Cobre, de Valencia, que ha formulado la petición número 15.

Otra, la Asociación Conservera de Calahorra, autora de las peticiones 13 y 14.

Y, finalmente, debe mencionarse el escrito de la Fábrica de Tirafondos, de Rmales (Santander), en cuyo informe se insiste especialmente sobre la necesidad de regular el servicio de pedidos, considerando de importancia secundaria lo elevado del precio. Sus conclusiones están incluidas en la lista de peticiones.

Deseosa esta Comisión de contribuir á restablecer la armonía que entre estas dos industrias, complementaria una de la otra y de tan grande importancia para la vida económica del país, debe existir, y en cumplimiento del encargo que le ha sido hecho por la Real orden de 15 de Marzo del año actual, formula su dictamen sobre los dos principios fundamentales siguientes:

Abastecimiento de las fábricas siderúrgicas secundarias.

Es indiscutible, para los Vocales de esta Comisión, la necesidad de atender preferentemente al abastecimiento de las fábricas siderúrgicas secundarias nacionales. Reconocen esta necesidad los siderúrgicos de la grande industria, y consignan en sus exposiciones repetidas veces el propósito que tienen de satisfacerla, puesto que cuentan con elementos sobrados para ello; y para poder después exportar, cree esta Comisión que para hacer efectivo el abastecimiento de las fábricas secundarias, sin fundamento para las protestas que actualmente elevan éstas, es conveniente centralizar las peticiones de dichas fábricas en manos del Gobierno, circunstancialmente; es decir, mientras dure el estado actual de anomalía causado por la guerra. Ningún organismo más adecuado para este objeto, dados los elementos de que dispone y el personal con que cuenta, que la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, á la cual los peticioneros deberán dirigir sus demandas al mismo tiempo que á las fábricas, en el período de tiempo que después se consignará en las bases que se han de sentar para reglamentar este servicio.

La Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, confirmará á las fábricas siderúrgicas los pedidos de los transformadores metalúrgicos, y cuando adquiriera la seguridad de que están servidos dichos pedidos pasará comunicación al Ministerio de Hacienda para que, entonces sólo, se consienta la exportación del producto ó productos respectivos. Cree esta Comisión que satisfecha la necesidad del mercado interior, la exportación de los productos, tanto primarios como secundarios, debe ser absolutamente libre, es decir, sin gravamen alguno, porque con ello ganará indudablemente la economía nacional.

Fijación del precio de venta.

No son partidarios los Vocales que componen esta Comisión de fijar una tasa para la venta de los productos de una industria libre, porque creen que de hacerlo sería necesario establecer también la tasa para los productos comerciales de las demás industrias, lo cual, sin duda, produciría muchos inconvenientes que, en definitiva, haría ineficaz el sistema. Más si el Gobierno de S. M., inspirándose en razones de orden superior que esta Comisión no tiene por qué señalar, juzgase necesario fijar el precio de venta de los productos siderúrgicos primarios en el país, debería hacerlo partiendo del precio de venta que dichos productos tenían antes de la guerra, y aumentándolos periódicamente en las cantidades que representen todos los aumentos que también periódicamente tienen los diversos elementos que integran la producción, y aumentando el beneficio mismo que debe ser mayor en estas circunstancias que cuando existe la normalidad; beneficio que, en justicia, no debería ser el mismo para unas fábricas que para otras, sino que había de fijarse teniendo en cuenta la situación económico-industrial de cada una.

Teniendo en cuenta estos principios fundamentales se consignan á continuación las bases para reglamentar el servicio de abastecimiento á que anteriormente aludimos.

Solución

Se propone como solución, para armonizar en lo posible intereses al parecer antagónicos entre metalúrgicos y siderúrgicos, y atender hasta donde sea posible las peticiones que al Gobierno de S. M. elevan unos y otros, crear un Centro de intervención dependiente de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, mientras duren las presentes circunstancias, encargado de intervenir los pedidos que hagan los metalúrgicos y exigir de los siderúrgicos que los atiendan dentro del plazo prudencial que se fije y con preferencia, desde luego, á las demandas del extranjero. Este Centro, que debe ser lazo de unión entre unos y otros, se encargará de estudiar todas aquellas cuestiones que fomenten el desarrollo de estas industrias, fuentes de riqueza de la Nación, proponiendo al Gobierno de S. M. aquellas medidas que estime conducentes á este fin, y á la vez se encargará de proponer á la Dirección General los medios para dirimir las cuestiones que pudieran surgir entre metalúrgicos y siderúrgicos en sus relaciones comerciales.

Atribuciones de este Centro y bases para redactar su Reglamento.

1.ª Los metalúrgicos remitirán á la Dirección

General de Comercio, Industria y Trabajo, del 25 al 30 de cada mes, nota de los pedidos que hayan hecho á las fábricas siderúrgicas y fechas en que deben servirse.

2.ª Los siderúrgicos enviarán á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, en los tres primeros días del mes, la aceptación de los pedidos ó reparos que se preseten, para atenderlos dentro del plazo fijado, y relación de los distintos artículos de su fabricación habida durante el mes corriente.

3.ª Los almacenistas enviarán, del 25 al 30 de cada mes, á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, nota detallada de las existencias que tengan y pedidos hechos á los siderúrgicos para tener abastecido el mercado nacional.

4.ª La Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo entregará al Centro de intervención estos antecedentes, el cual se encargará de cursar las reclamaciones que estime justas; así como el de fijar el stock que la Central siderúrgica deberá tener para abastecer el mercado, de lo cual pasará relación al Ministerio de Hacienda para que permita la exportación del resto de la producción.

5.ª Los siderúrgicos podrán distribuir los pedidos de los metalúrgicos del modo que estimen conveniente para que puedan ser mejor atendidos, dando cuenta á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo de esta distribución, en la que se tendrá en cuenta que deben quedar satisfechos todos los clientes proporcionalmente á la importancia de sus pedidos.

6.ª Nunca el precio fijado al hierro ó acero en lingotes ó laminado para el comercio interior podrá exceder del mínimo que los siderúrgicos fijen para la exportación.

7.ª Los precios de los hierros y aceros se fijarán por los siderúrgicos el 20 de cada mes, permaneciendo invariables hasta el 20 del siguiente.

8.ª Caso de entender el Gobierno que proceda la fijación del precio para evitar abusos, el Centro de Intervención de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo los fijará mensualmente, teniendo en cuenta la variación experimentada por los jornales y primeras materias que integran la fabricación, así como el precio que regía en tiempo normal.

9.ª Salvo los casos excepcionales en que el Gobierno lo estime conveniente, deben suprimirse los derechos de exportación, tanto del hierro y acero como de las manufacturas de dichos metales, una vez que estén satisfechas las necesidades del mercado nacional.

10. Debe quedar prohibida la exportación de chatarra.

11. El Centro de Intervención propondrá á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo todas aquellas medidas que estime conducentes á la mejor armonía entre metalúrgicos y siderúrgicos, así como al desarrollo de estas fuentes de riqueza.

12. Ni los almacenistas ni los metalúrgicos tendrán derecho á exportar los hierros ó aceros tal como los reciben de los siderúrgicos.

13. De los pedidos que hagan los metalúrgicos se atenderán preferentemente aquellos que sirvan para elaborar manufacturas que no hayan de salir del país.

Con todo el entusiasmo que la Historia patria hace sentir á sus buenos hijos para recuperar el pasado esplendor, hemos procurado estudiar y resolver la árdua cuestión que se ha sometido á nuestra deliberación.

No tenemos la pretensión de que sea acertada la solución: pero sí podemos asegurar que hemos puesto toda nuestra atención y buen deseo para resolver este problema.

Madrid, 15 de Abril de 1916.—El Marqués de Cortina.—El Marqués de Echandía.—El Marqués de Alonso Martínez.—Emilio Colomina.—José María de Madariaga.—Federico Laviña.—Todos con rúbrica.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**VÍAS PECUARIAS**

En virtud de las atribuciones que me concede el Real decreto de 14 de Agosto de 1892 y según providencia de esta fecha, se procederá al deslinde de las vías pecuarias de carácter general que cruzan el término municipal de Montamarta.

La Comisión que ha de practicar el deslinde será presidida por D. Manuel Zapatero, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esta provincia, quien como delegado de mi Autoridad efectuará las operaciones de expresado deslinde, el cual dará comienzo el día 26 de Junio próximo venidero á las ocho de la mañana, por la cañada que ingresa en este término municipal por la parte Norte del pueblo y sitio denominado Fuente del Arco; terminada que sea de deslindar cada una de las distintas cañadas, se procederá sin demora á dar comienzo al deslinde de otra y así sucesivamente hasta deslindar todas las de carácter general que cruzan este término.

Como quiera que varias de ellas lindan y aun algunas afecta á otros términos municipales, se advierte á los Ayuntamientos de estos pueblos los cuales son San Cebrián de Castro, Moreruela de los Infanzones, Andavías y Cubillos, que en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 88 y 91 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, citen en forma y con quince días de anticipación al en que ha de dar comienzo el deslinde á los propietarios de las fincas colindantes á cada una de las cañadas que afectan al mismo tiempo que á Montamarta á cada uno de los pueblos antes citados y pongan edictos en los sitios de costumbre dentro de sus respectivas localidades anunciando el deslinde.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL á fin de que los interesados puedan concurrir á las prácticas del deslinde con objeto de que hagan valer sus derechos.

Zamora 15 de Mayo de 1916.

El Gobernador interino
Ernesto Cebrián.

Ayuntamientos

ZAMORA

Cédulas personales.—Recaudación.

Habiendo sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el padrón de todos los individuos de ambos sexos que en este término municipal se encuentran obligados á proveerse de cédula personal del año corriente, por providencia de esta fecha he acordado:

Que la recaudación en período voluntario dé principio el día 20 del corriente, terminando el plazo el mismo día del mes de Agosto próximo, efectuándose á domicilio, con arreglo á la Instrucción vigente, por el Recaudador de Arbitrios de este Municipio y en la Oficina recaudatoria, Balborraz, 5, principal, en todos los días hábiles y hora de despacho para el público.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 16 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano.
R—1173

Arbitrios e Impuestos.

Aprobados definitivamente por el Excelentísimo Ayuntamiento los padrones de Inquilinato, Carros y Camiones de transporte, Bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes y Carruajes de Lujo, de esta capital, formados para el año corriente, á los efectos de hacerse efectivas las cuotas del 1.º y 2.º trimestres, he acordado, por providencia del día de hoy, señalar como período voluntario de recaudación, un plazo de treinta días, que empezará á contarse el 20 del corriente, dividido en dos períodos, el primero de veinticinco en que el Recaudador de este Ayuntamiento verificará la cobranza á domicilio y otro de los cinco restantes, en el que los que no satisficiesen sus cuotas al serles presentados los recibos lo podrán efectuar en la Oficina recaudatoria, Balborraz, 5, principal, durante las horas de despacho para el público, de todos los días hábiles.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 16 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano.
R—1174